



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 44317/2019

JUZGADO N° 17

AUTOS: “BRAVETTI, MIGUEL ANGEL c. INTERPACK S.A. s. Juicio Sumarísimo”

Ciudad de Buenos Aires, a los 02 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020.-

VISTO:

El recurso del actor, a fojas 73/79, contra la resolución de fojas 72, que no hizo lugar a la medida cautelar de reinstalación;

Y CONSIDERANDO:

Que, la parte actora solicitó a fs. 9 una medida cautelar de no innovar para que se deje sin efecto el despido dispuesto por la contraria el 16.04.2019 y se lo reincorpore en su puesto de trabajo, en idéntico horario, tareas y remuneración, todo ello con sustento en el carácter de delegado sindical que reviste.

Que, la señora Juez a quo, en atención al fundamento jurídico de la acción y a los hechos descriptos en la demanda, consideró que, no se encuentran reunidos los supuestos para ordenar de modo cautelar la reinstalación del actor que, “*en su versión, fue despedido medio año atrás*”. Tal decisión motiva la queja del accionante.

Que, cabe recordar que, para habilitar una medida cautelar, previamente, debe verificarse sumariamente, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, en orden a lo dispuesto en los arts. 195 y sgtes. del CPCCN. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en las medidas cautelares autónomas, como el caso de autos, debe evaluarse con mayor grado de estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”. Ello es así, toda vez que las mismas, posibilitan alcanzar de manera inmediata la protección de un derecho, sin que



medie, en general, el principio de bilateralidad. Para ello, debe estarse ante la presencia de una casi certeza respecto de que el planteo sustancial sea admisible (es decir que no basta con acreditar la verosimilitud en el derecho al que aluden las cautelares básicas) y que, además acontezca, una situación objetiva de urgencia que motive la forzosa necesidad de acudir a este instrumento procesal.

Que, el relato de la demanda y la documental acompañada por el pretensor darían cuenta que, el actor fue elegido como “Delegado integrante de la comisión interna”, la existencia de un conflicto colectivo y de una supuesta crisis financiera de la empresa. Asimismo, que se produjo el cierre de la Planta 1, lugar donde el actor dijo desempeñar desde el inicio sus tareas y, en consecuencia, el despido de 29 trabajadores de la planta citada (ver fs. 19/20; fs. 26; fs.35 y fs 57/67).

Que, las diversos extremos señalados ut supra requieren un mayor debate y prueba, el que trasciende el escueto marco de la medida cautelar solicitada.

Que, en el caso, no se advierte acreditado, en el ceñido marco incidental y con la debida intensidad, prima facie, el “fumus bonis iuris” que el anticipo de jurisdicción requiere, ni el “periculum in mora” (conf. arts. 230 del C.P.C.C.N.).

Que, el cierre de la Planta 1 de Interpack implicaría analizar la procedencia de la medida cautelar de conformidad a las previsiones dispuestas en el art. 51 de la ley 23.551 dado el carácter de delegado sindical denunciado en el escrito inicial.

Que, por otra parte, no se advierten en el escrito bajo análisis, agravios válidos respecto a que, tal como lo señaló la magistrada de grado la medida cautelar de reinstalación que se pretende es sobre un despido acaecido “medio año atrás” (ver cargo de la demanda fs. 18vta.) por lo que no se advertiría cumplido el requisito de peligro en la demora.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que, como ocurre con toda medida cautelar, su dictado es necesariamente provisorio, de modo que podría ser modificada o dejada sin efecto si se advirtiesen circunstancias de hecho que no fueron invocadas en el momento de su dictado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 44317/2019

Que, correspondería confirmar lo resuelto, sin que la iniciativa implique sentar posición sobre el fondo del asunto, sino, simplemente desestimar, por las razones adjetivas ya descriptas y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado (art.202 del C.P.C.C.N.).

Que atento a la índole de la cuestión y forma de resolverse corresponde imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2do.párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello y oído que fue el Fiscal General (Int) a fs. 84/85, el **TRIBUNAL RESUELVE: I)** Confirmar la resolución apelada. - **II)** Imponer las costas de Alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4°
Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Mif f. 08.18

LUIS ALBERTO CATARDO VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

